

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 6 de Junio de 1939
AÑO IV NUM. 157

Núm. 1.236

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 25 de Mayo de 1939 obligando a los propietarios a la adquisición de la Cédula de Habitabilidad en la Fiscalía de la Vivienda.

Para cumplir lo dispuesto en los apartados A) y C) del artículo segundo del Decreto 111, evitando que sean ocupadas viviendas anti-higiénicas o que en ellas se produzca hacinamiento por excesiva aglomeración de moradores en relación con su capacidad, fué creada en 16 de Enero de 1937, por la Fiscalía Superior de la Vivienda, con aprobación del Gobernador General del Estado, la Cédula de Habitabilidad.

Demostrada la utilidad de este servicio, que tantos beneficios viene proporcionando, se hace preciso continuarle con aquellos perfeccionamientos derivados de la práctica de su aplicación, modificando al modelo primitivamente empleado, para que pueda utilizarse y extenderse a todas las provincias.

Por otra parte, la necesidad de extender a todas las provincias el servi-

cio de la Cédula de Habitabilidad, exige su implantación en la zona últimamente liberada, estableciéndola con carácter general y con sujeción a las modificaciones recogidas en el modelo que después se inserta.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. A partir del primero de Julio venidero, todo propietario viene obligado a la adquisición de la Cédula de Habitabilidad en la Fiscalía de la Vivienda, como trámite previo indispensable para ofrecer al alquiler de la vivienda o local de permanencia que con ella tenga relación de continuidad. Dicho documento se ajustará al modelo que a continuación de esta Orden se inserta.

Artículo segundo. La tramitación de la Cédula de Habitabilidad, se acomodará a las instrucciones que al dorso del modelo se consignan.

Artículo tercero. Por expedición de la Cédula de Habitabilidad las Fiscalías de la Vivienda percibirán los derechos que se expresan en la tarifa que junto con esta Orden se publica.

Artículo cuarto. Por incumplimiento de lo que se ordena, será sancionado en la forma preceptuada en las disposiciones vigentes.

Artículo quinto. Por el Fiscal Superior de la Vivienda, se dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento de este servicio.

Burgos 25 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

RAMÓN SERRANO SUÑER

ADICION CONDICIONAL

TARIFA DE LA CÉDULA DE HABITABILIDAD

Clase	Alquiler mensual de la vivienda o edificio ocupado	Tiempo transcurrido desde el alquiler anterior (que se demostrará presentando la Cédula de Habitabilidad anterior)	TARIFA
1.ª	Hasta 25 pesetas	Menos de un año	0,50 ptas.
2.ª	" " "	Más de un año	1,00 "
3.ª	De 25,01 a 50	Menos de un año	1,00 "
4.ª	" " "	Más de un año	2,00 "
5.ª	De 50,01 a 125	Menos de un año	2,00 "
6.ª	" " "	Más de un año	4,00 "
7.ª	De 125,01 a 250	Menos de un año	4,00 "
8.ª	" " "	Más de un año	8,00 "
9.ª	De 250,01 a 500	Menos de un año	8,00 "
10.ª	" " "	Más de un año	10,00 "
11.ª	De 500,01 en adelante	Menos de un año	12,00 "
12.ª	" " "	Más de un año	16,00 "
13.ª	Hoteles, Pensiones, Casas de Huéspedes, Casas amuebladas con menos de 25 camas		20,00 "
14.ª	Idem idem con más de 25 camas		40,00 "
15.ª	Colegios, Internados, Conventos		25,00 "

Burgos 23 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

CÉDULA DE HABITABILIDAD

Núm. de orden general..... Registrada en la Inspección con el núm.
 Casa núm....., Calle....., piso....., mano.....
 Propietario D....., reside en....., Domicilio anterior.....
 Arrendatario D....., Inspección municipal que ha verificado la inspección: D..... de 19.....
 Inspector municipal que ha verificado la inspección: D..... de 19.....
 Habitabilidad (1)..... por (2)..... condiciones sanitarias.
 de..... de 19.....
 El Fiscal de la Vivienda,

(1) Concedidas o denegada. (2) Reunir o no reunir.

FISCALIA DE LA VIVIENDA Pueblo Provincia

CEDULA DE HABITABILIDAD

Casa núm....., Calle....., piso....., mano.....
 Propietario D....., Reside en.....
 Arrendatario D....., Domicilio anterior.....

Número de personas que constituyen la familia, facilitado por el arrendatario de esta Cédula	Ma- trimonio	ADULTOS				Menores de 12 años		Total de ocupantes	
		Varones	Hembras	Niños	Niñas	Adultos	Niños		

DEPARTAMENTOS DE QUE CONSTA LA VIVIENDA Y SU CAPACIDAD EN METROS CUBICOS

Metros cúbicos	Cuarto de estar	Comedor	Dormi- torio	Dormi- torio	Dormi- torio	Dormi- torio	Cuarto de baño	W. C.	Cocina
			I	II	III	IV			

Cumplidos los preceptos legales, queda autorizado D..... propietario (o representante) de la casa expresada para poder alquilar la vivienda a que esta CEDULA DE HABITABILIDAD se refiere.
 Reconocida por el Inspector Municipal de Sanidad D..... de 19.....
 el día de 19.....
 Registrada la visita de inspección con el núm. en el libro correspondiente.
 El Fiscal de la Vivienda,

Estado Nacional Español - DECRETO 111 de S. E. el Generalísimo - Diciembre 1936 - Art. 2.º
 Corresponde al Fiscal Superior de la Vivienda: a) Evitar, con una intervención enérgica y eficaz, la existencia de viviendas que carezcan de las condiciones de salubridad e higiene, ordenado a los propietarios de las mismas, el plazo dentro del cual deben proceder a su reforma para lograr su habitabilidad. c) Evitar la aglomeración de moradores en viviendas cuyas capacidad sea notoriamente deficiente.

Número de personas que constituyen la familia, facilitado por el arrendatario de esta Cédula	Ma- trimonio	ADULTOS				Menores de 12 años		Total de ocupantes	
		Varones	Hembras	Niños	Niñas	Adultos	Niños		

DEPARTAMENTOS DE QUE CONSTA LA VIVIENDA Y SU CAPACIDAD EN METROS CUBICOS

Metros cúbicos	Cuarto de estar	Comedor	Dormi- torio	Dormi- torio	Dormi- torio	Dormi- torio	Cuarto de baño	W. C.	Cocina
			I	II	III	IV			

Número total de ocupantes que pueden albergarse

Adultos Niños menores de 12 años

RENTA MENSUAL Pesetas Centimos

INSTRUCCIONES

- 1.º Todo propietario, a partir de esta fecha, está obligado a presentar este documento a quien le alquile una vivienda y caducará su validez, al desalojarla el ocupante anterior.
- 2.º Al ser desalojada una vivienda o dentro del mes en que va a quedar vacante, el propietario, ya directamente o por mediación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, solicitará (de la Fiscalía de la vivienda de su demarcación), la Cédula de Habitabilidad, presentando firmado el impreso que a este fin será facilitado. El Inspector Médico Municipal, si es en población no capital de provincia, y actúa en función de Secretario de la Junta Municipal de Sanidad, como representante y delegado a la vez de la Fiscalía de la Vivienda, el Teniente Fiscal del Distrito correspondiente, si se trata de capitales en que existan, o el Fiscal Provincial, si es en la capital, procederán: el primero a electuar la inspección de la vivienda y los demás, a ordenar al Inspector que proceda, que la realice, informando sobre las condiciones higiénicas de la misma y correcciones que deben hacerse para que reúna las condiciones de salubridad debidas a tenor de las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta su capacidad y número de ocupantes que puede albergar. Si estimase necesario el concurso de otro cualquier técnico reclamará del Fiscal esta colaboración o la solicitará directamente si así estuviere organizado el servicio.
- 3.º El propietario o su representante legal cuidarán de solicitar del Instituto Provincial de Higiene o de quien corresponda, la desinfección de la vivienda, que deberá efectuarse en la forma debida, en tanto las disposiciones vigentes obliguen a realizarla, presentando en la Fiscalía de la Vivienda comprobante de este servicio.
- 4.º En la Fiscalía se entregará también por el Asesor o Asesores técnicos de la misma, el correspondiente informe, autorizando el arriendo o señalando las correcciones higiénicas que deban hacerse.
- 5.º Cumplidos los trámites debidos y comprobada la corrección sanitaria, si fué ordenada, se expedirá la Cédula de Habitabilidad, que será recogida por el propietario o persona debidamente autorizada por éste.
- 6.º El que pretenda arrendar una vivienda, deberá reclamar la presentación de la Cédula de Habitabilidad, fijándose en la capacidad de la misma y número de ocupantes que la corresponden, para evitar la responsabilidad que pueda alcanzarse si infringe lo mandado y permitido.
- 7.º Si el ocupante de la vivienda va a ser el propietario, vendrá obligado a las mismas condiciones señaladas.
- 8.º En las inspecciones que posteriormente se efectúen por las Autoridades sanitarias, cuando éstas lo acuerden, para comprobar si la vivienda conserva las debidas condiciones de salubridad, o si el número de ocupantes se halla dentro de los límites permitidos, el propietario vendrá obligado a exhibir este documento.
- 9.º Cuando se trate de casas o viviendas reformadas o de nuevas edificaciones, la inspección deberá ser hecha conjuntamente por los Asesores técnicos de la Fiscalía, los cuales, a la vista de los planos autorizados, que en las oficinas de ésta o de sus Delegaciones deben obrar, comprobarán detenidamente si las obras han sido ejecutadas o no, en la forma que se autorizó, informando por escrito con exactitud sobre este particular y lo demás que consideren pertinente.

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 3 de Junio de 1939, referente a la distribución de alcohol.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 28 de Enero último fueron dictadas las normas para la distribución del alcohol, atendiendo a la situación en aquella fecha. Desde entonces las necesidades de Defensa Nacional tienden a desaparecer, y la liberación de importantes zonas productoras de alcohol permitirán la destilación de grandes cantidades de residuos vínicos y vinos mal elaborados, con lo que será mucho mayor la cantidad de alcohol disponible.

Sin embargo, antes de llegar a la completa normalidad en la distribución de alcohol, es indispensable mantener cubiertas las necesidades de carácter preferente y limitar los consumos ordinarios, regulando al mismo tiempo las salidas y destino de los alcoholes industriales de melazas.

Por lo expuesto, y al objeto de abreviar la tramitación de las peticiones y entregas de alcohol para el consumo ordinario (grupo cuarto de la Orden del 28 de Enero próximo pasado),

Vengo en disponer:

1.º Los consumidores de alcohol comprendidos en el grupo cuarto (consumo ordinario) de la Orden Ministerial del 28 de Enero del pasado deberán solicitar única y exclusivamente alcohol vínico y de residuos de la vinificación.

Las industrias incluídas en el referido grupo que por el carácter especial de las mismas no puedan consumir otra clase de alcohol que el industrial de melazas neutro o deshidratado, tramitarán sus pedidos en la forma señalada en la Orden Ministerial del 28 de Enero último.

2.º Los peticionarios de alcohol vínico o de residuos de la vinificación podrán dirigirse directamente (sin trámite previo) a las Alcohóleras presentando a las mismas la declaración jurada en la cual constará el «cupo base anual» que les correspondan. Si lo estimasen preferible podrán continuar solicitando el alcohol por medio del pedido visado en la forma establecida en la Orden Ministerial de 28 de Enero próximo pasado.

3.º Al objeto de evitar duplicidad en las entregas de alcohol vínico y residuos de la vinificación los fabricantes vendrán obligados cuando reciban el pedido por medio de declaraciones juradas a relacionar al dorso de las mismas los números de litros servidos y de la guía o guías correspondientes, dando lugar dicha omisión a sanciones que serán proporcionadas a la cuantía del alcohol retirado indebidamente.

4.º La Comisión Interministerial señalará mensualmente el tanto por ciento de alcohol vínico y de residuos de la vinificación que deba ser servido a los peticionarios, en relación con la dozava parte del «cupo-base anual» que haya sido fijado a los mismos, comunicándolo directamente a las Inspecciones de Aduanas correspondientes.

5.º A los consumidores de alcohol de todas clases que reciban el mismo a través de almacenistas y deseen solicitarlo directamente de las fábricas, les será concedido por los Inspectores de Aduanas, su «cupo-base anual» propio, siempre que dichos peticionarios justifiquen debidamente las cantidades recibidas por medio de almacenistas.

Los Inspectores de Aduanas darán cuenta a la Comisión Interministerial de Alcohol de los cupos autorizados en esta forma, para que la misma re-

baje la cantidad autorizada del cupo del almacenista abastecedor.

6.º Los consumidores de alcohol de todas clases que teniendo cupo propio deseen solicitar el alcohol por medio de almacenistas, al objeto de obtener mayores facilidades de transporte, envases, etc. etc. podrán solicitarlo y los almacenistas aceptarán el servicio exigiendo a los solicitantes la entrega del pedido visado por las Inspecciones de Aduanas o la declaración jurada con el «cupo base anual», para poder cursarlo a las fábricas suministradoras.

7.º Los fabricantes de alcohol vínico y de residuos de la vinificación, solamente remitirán en lo sucesivo a la Comisión Interministerial de Alcohol, dentro de los 5 primeros días de cada mes, la declaración jurada mensual de la situación de sus fábricas, con expresión de las cantidades de alcohol producidas y salidas al consumo durante el mes indicando las existencias en fábrica y las materias primas de que disponen, fijando al mismo tiempo el nombre, clase y cantidad de alcohol servido a cada consumidor.

8.º Los fabricantes de alcohol industrial de melazas tramitarán los pedidos que reciban correspondientes a las industrias referidas en el párrafo 2.º del apartado 1.º de la presente Orden, siguiendo exactamente las normas prescritas en la Orden Ministerial del 28 de Enero próximo pasado.

9.º Quedan en vigor todos los preceptos fijados en la disposición ministerial del 28 de Enero próximo pasado que no se opongan a l presente Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para los meses de Abril, Mayo y Junio, las Alcohóleras de alcohol vínico y de residuos de la vinificación podrán entregar a los peticionarios, el cierto por cien de la cuarta parte del «cupo-base anual» que tengan fijado por las Inspecciones de Aduanas correspondientes, como cantidad total para el segundo trimestre, debiendo las Alcohóleras descontar de total, los adelantos que para dicho trimestre hubiera entregado a sus peticionarios.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao, 3 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—P. D. Ricardo F. Cuevas.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.178

MES DE MAYO DE 1939

Relación de donativos recibidos en este Gobierno civil, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 2.º de la Orden de apertura de la caza menor de 3 de Septiembre de 1937 y apartado 3.º de la Orden del Gobierno General del 7 del mismo mes y año.

Día.—Apellidos y nombre.—Número de la licencia.—Clase.—Importe pesetas céntimos.—Donativos pesetas céntimos.—Observaciones.

1, Costi Jordano Antonio, 350, 7.ª, 9, 9.
3, Ortiz González Antonio, 351, 6.ª, 18'50, 18'50.

4, Sánchez Cabello Juan José, 352, 7.ª, 9, 9.
4, Merino Fernández Juan, 353, 7.ª, 9, 9.
4, Palomino Megías Francisco, 354, 7.ª, 9, 9.
4, López Salas Rafael, 355, 7.ª, 9, 9.
5, Caamaño García Antonio, 356, 7.ª, 9, 9.
5, Ruiz Baena Rafael, 357, 7.ª, 9, 9.
5, Sánchez Galán José, 358, 7.ª, 9, 9.
5, Bascón Ruiz Francisco, 359, 7.ª, 9, 9.
5, Chacón Crespo Joaquín, 360, 7.ª, 9, 9.
6, Medina de la Fuente Juan Antonio, 361, 7.ª, 9, 9.
6, Córdoba Barrilero Manuel, 362, 7.ª, 9, 9.
6, Millán Bello Francisco, 363, 7.ª, 9, 9.
6, Rodríguez-Caterretero León Luis, 364, 5.ª, 37'50, 37'50.
9, Merino Muro Enrique, 365, 6.ª, 18'50, 18'50.
9, Benítez Benítez Pedro, 366, 7.ª, 9, 9.
9, Martínez Gaitán Manuel, 367, 7.ª, 9, 9.
9, Navas Cordón Francisco, 368, 7.ª, 9, 9.
9, Serrano Muñoz Manuel, 369, 7.ª, 9, 9.
9, Montes López Antonio, 370, 7.ª, 9, 9.
10, Hinojosa Ruiz Juan, 371, 7.ª, 9, 9.
10, Vilchez Espadas Ponciano, 372, 7.ª, 9, 9.
10, Hurtado Soriano Casto, 373, 7.ª, 9, 9.
10, León Oteros Francisco, 374, 7.ª, 9, 9.
12, Bonilla Gómez Francisco, 375, 7.ª, 9, 9.
12, Herrero Doblas Antonio, 376, 7.ª, 9, 9.
12, Ruiz Velasco Juan, 377, 6.ª, 18'50, 18'50.
13, Marín Gómez Alejandro, 378, 7.ª, 9, 9.
13, Ruiz Verdejo Justiniano, 379, 7.ª, 9, 9.
13, Domínguez Jarba Francisco, 380, 7.ª, 9, 9.
13, León García Juan, 381, 7.ª, 9, 9.
13, Minero Moriche Marciano, 382, 6.ª, 18'50, 18'50.
15, Hoyos López Rafael, 383, 7.ª, 9, 9.
16, Sillero Ruiz Juan, 384, 7.ª, 9, 9.
16, Alcalá Zamora Aguilera Francisco, 385, 7.ª, 9, 9.
16, Ariza Ariza Luis, 386, 6.ª, 18'50, 18'50.
16, Navarro González de Canales José, 387, 6.ª, 18'50, 18'50.
16, Serrano Ramos José, 388, 5.ª, 37'50, 37'50.
17, Gutiérrez Peña Antonio, 389, 7.ª, 9, 9.
17, García Martínez Alfredo, 390, 7.ª, 9, 9.
17, Fernández Mohedano Rafael, 391, 7.ª, 9, 9.
17, Mohedano Gómez Cristóbal, 392, 7.ª, 9, 9.
20, Cuesta Alot Eduardo, 393, 7.ª, 9, 9.
20, Díaz Jurado Juan, 394, 7.ª, 9, 9.
20, Jiménez Nuñez Rafael, 395, 5.ª, 37'50, 37'50.
22, Navajas Martínez José, 396, 7.ª, 9, 9.
22, Pastor Sánchez Antonio, 397, 7.ª, 9, 9.
26, Roche Ruiz Rafael, 398, 7.ª, 9, 9.
26, Soro Pérez Juan, 399, 7.ª, 9, 9.
27, Pérez Adrián Eduardo, 400, 7.ª, 9, 9.
27, Cuesta Sánchez José, 401, 5.ª, 37'50, 37'50.
27, Jordano Requena José, 402, 6.ª, 18'50, 18'50.
27, Muriel Moreno Emilio, 403, 6.ª, 18'50, 18'50.
27, Gómez Bravo Pozo Manuel, 404, 6.ª, 18'50, 18'50.
27, Hens Dugo Manuel, 405, 6.ª, 18'50, 18'50.
29, Notario Navajas, José, 406, 7.ª, 9, 9.
29, Muriel Moreno José Luis, 407, 7.ª, 9, 9.
29, Yébenes Aguilera Jnan Manuel, 408, 7.ª, 9, 9.
29, Osuna Osuna Francisco M., 409, 7.ª, 9, 9.
29, Castro Molina Joaquín, 410, 7.ª, 9, 9.
29, Jurado Amor Marcial, 411, 7.ª, 9, 9.
30, Jurado Amor Godofredo, 412, 7.ª, 9, 9.
30, Jurado Amor Francisco, 413, 7.ª, 9, 9.
30, Carrilero Vaca Manuel, 414, 7.ª, 9, 9.
30, García Reyes Domingo, 415, 7.ª, 9, 9.
30, Pérez Prieto Carlos, 416, 7.ª, 9, 9.
30, Ortiz Mesa Antonio, 417, 7.ª, 9, 9.
30, Barbero Ruiz Rafael, 418, 7.ª, 9, 9.
30, Mohedano Caballero Felipe, 419, 7.ª, 9, 9.
30, Cadenas Sanz Fernando, 420, 6.ª, 18'50, 18'50.
31, Huguet Pineada Carlos, 421, 6.ª, 18'50, 18'50.
31, Martínez Martínez Alejandro, 422, 6.ª, 18'50, 18'50.
31, Martín Castro Juan, 423, 7.ª, 9, 9.
31, Godoy Gieron Francisco, 424, 7.ª, 9, 9.
31, Lopera Espejo José, 425, 7.ª, 9, 9.
31, Carvajal Guerrero Juan José, 426, 7.ª, 9, 9.
31, Blanco Jurado Juan Felipe, 427, 7.ª, 9, 9.
31, Serrano López Emiliano, 428, 7.ª, 9, 9.
Total importe, 948'50.
Total donativos, 948'50.
Certifico: Que la presente relación correspondiente al mes de Mayo de 1939 para su remisión al Excelentísimo Sr. Ministro del Interior, es reflejo exacto de las licencias expedidas en el período a que la misma se contrae.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.—El Secretario, *José Hernández Casado*.

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

Núm. 1.284

Orden importante para los Fabricantes y Depositarios de Gaseosas, Sifones, Refrescos embotellados, Cervezas embotellada y otros artículos similares.

Deseando esta Comisión provincial asegurar en todo lo posible la exacta aplicación del ticket del Combatiente en los productos que se indican en la presente orden, no duda en lanzarla a la publicidad con la seguridad de que todos los fabricantes de estos productos, de la provincia, se ajustarán en un todo a las normas que contiene, evitándose así las enojosas sanciones que, en otro caso, recaerían sobre ellos, y con esta consideración y con la seguridad de ser atendida exactamente, se dispone:

Primero.—A partir del día 22 del mes de Junio corriente, no se expedirán en las fábricas de gaseosas, sifones y refrescos embotellados de la provincia de Córdoba los referidos productos sin que previamente se haya adherido, cubriendo su cierre o tapa, bien sea de corcho o metálica, o de otra clase, la correspondiente precinta del Subsidio al Combatiente.

Segundo.—Del 19 al 21 de dicho mes se proveerán de la cantidad necesaria para precintar las referidas botellas, los fabricantes, en las Comisiones Locales de esta provincia. En lo sucesivo del 10 al 15 de cada mes y del 25 al 30, se proveerán las fábricas del importe de tickets o precintas para este caso, necesarios para la fabricación de cada quince siguiente, respectivamente.

Tercero.—Las Comisiones Locales calcularán las precintas que sean necesarias para el suministro a las fábricas y pasarán del 1 al 5 de cada mes pedidos para el mes entero.

Cuarto. El importe de la precinta del Subsidio se aplicará sobre el precio a que se venda al público por los establecimientos detallistas y no al precio de fábrica o almacén.

Quinto.—En las facturas se hará constar el detalle del importe de la compra y con separación el cargo por el importe de las precintas, y el del 25 por 100 sobre el importe de dichas precintas a cargo del comerciante detallista quedando todos estos datos consignados en la matriz o duplicado de la factura.

Sexto.—Los establecimientos que sirvan gaseosas o cerveza embotellada, sifones u otros artículos similares no vendrán obligados a recabar el importe por separado del ticket, sino que lo incluirán en el precio de venta no entregando tickets, puesto que ya viene su importe recaudado en la precinta.

Séptimo.—Las precintas serán de cinco clases:

- De 0'05 pesetas
- De 0'10 "
- De 0'15 "
- De 0'20 "
- De 0'40 "

Las de 0'05 pesetas para las gaseosas que hayan de expedirse al público a un precio hasta de 30 céntimos, incluida la precinta.

Las de 0'10 pesetas para las gaseosas y sifones que hayan de expe-

dirse al público con un precio superior al anterior y hasta de 0'60 pesetas incluida la precinta.

Las de 0'15 pesetas para las cervezas y refrescos que hayan de expedirse al público con un precio superior al anterior y hasta de 0'90 pesetas incluida la precinta.

Las de 0'20 pesetas para los productos que se hayan de expedir al público con un precio superior al anterior y hasta de 1'20 pesetas incluida la precinta.

Las de 0'40 pesetas para los productos que se hayan de expedir al público con un precio superior al anterior y hasta de 2'40 pesetas incluida la precinta.

Cuando se expendan estos productos a precio superior al normal se abonará la diferencia en tickets.

Octavo.—No podrá circular esta mercancía desde la salida de la fábrica sin la correspondiente precinta, considerándose a los infractores comprendidos en el artículo 78 del Texto refundido del Reglamento para aplicación del Servicio del Subsidio al Combatiente (B. O. 121 fecha 1.º de Mayo) y sancionados con las penalidades señaladas.

Todos los Inspectores del Subsidio, así como Jefes y Vocales de las Comisiones Locales, vienen obligados a ejercer minucioso control sobre este tráfico, visitando las fábricas y depósitos y comprobando el exacto cumplimiento de las órdenes dictadas, denunciando inmediatamente a esta Comisión Provincial cuantas anomalías y deficiencias observen en la aplicación de lo ordenado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Córdoba 17 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—La Comisión Provincial.

Ayuntamientos

ESPIEL

Núm. 1.155

Don José Querol García, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de esta villa.

Hago saber: Que acordado en principio por la Comisión Gestora municipal de esta localidad y a propuesta de Secretaría e Intervención, en sesión celebrada en el día de hoy, la aprobación de una transferencia de crédito entre varios capítulos, artículos y partidas del presupuesto de gastos vigente, queda el expediente que al efecto se instruye expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por el plazo de quince días para que pueda ser examinado y formular las reclamaciones que sean pertinentes.

Espiel 26 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—José Querol.

PEDRO ABAD

Núm. 1.156

Don Pedro García Navarro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pedro Abad.

Hago saber: Que la cobranza en período voluntario del segundo semestre del Repartimiento General de Utilidades de este Municipio correspondiente al pasado ejercicio de 1938, se llevará a efecto en la oficina recaudatoria de este Ayuntamiento durante los días cinco al veinte del pre-

sente mes de Junio y horas de nueve a una y de cuatro a ocho.

Transcurrido dicho plazo los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas quedarán sujetos sin más aviso, a los apremios, recargos y costas que determina el vigente Estatuto de Recaudación.

Pedro Abad 1 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Pedro García.

LUCENA

Núm. 1.175

D. Luciano Borrego Cabezas, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que terminada la relación de altas y bajas solicitadas en el registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, para su vigencia en el próximo ejercicio de 1940, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo reglamentario de quince días hábiles, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en la misma puedan examinarla y aducir cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Lucena 3 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Luciano Borrego.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 1.176

Don José Borreguero Borreguero, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que confeccionado el apéndice al padrón de edificios y solares de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan formular contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Peñarroya Pueblonuevo a 3 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—José Borreguero.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.168

Don Alfonso Porras y Porras, Juez Instructor de la causa que se sigue contra Juan Sánchez González, señalada con el número 1.284, de 1938 por lesiones.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo a Juan Sánchez González, vecino que fué de El Saucejo (Córdoba) y cuyo actual paradero se desconoce para que en término de 30 días comparezca en el Juzgado de Instrucción del Militar Eventual de esta Plaza, sito en la calle de María Cristina, número 2 con el fin de prestar declaración en el citado procedimiento, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Córdoba a 24 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Alfonso Porras y Porras.

Núm. 1.185

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción número dos de esta capital.

Por el presente y término de quinto día cito y llamo a Juan Barco Cabello, de 49 años, soltero, del campo, hijo de Juan y de María, natural de Alcaucín y domiciliado accidentalmente en el

parador de «Las Yervas» de esta ciudad, el cual fué asistido en esta Casa de Socorro, el día 21 de Mayo último de la fractura de la clavícula izquierda, lesiones que dijo haberle causado un autobús del servicio de circulación el 18 de dicho mes en la calle Coronel Cascajo, y el paradero de dicho individuo se desconoce, al objeto de que comparezca en este Juzgado sito calle Góngora sin número, a las once horas, para declarar en el sumario que con el 103 del año actual instruyo por indicado hecho y diligencias que procedan; apercibiéndole en caso contrario de pararle el juicio que proceda.

Dado en Córdoba a 6 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Bernabé Andrés Pérez.—El Secretario, Antonio Martín.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.172

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez municipal Letrado de esta ciudad y Letrado Juez de Instrucción de este partido por ejercer el titular funciones jurídico-Militares fuera de la provincia.

Por virtud del presente se ruega a las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que despareció reseñada propiedad de Juan Bonifacio Reyes, vecino de La Rambla, desparecida del sitio Río Chico, cerca de Las Salinas, término de esta ciudad el día 9 de Mayo último, deteniéndola a sus poseedores si no acreditara legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 33 de 1939 por expresado hecho.

Se ñ a s

Mulo romo, castaño oscuro, res blancos en los costillares, con hierro de la Mundial Agrícola en la nalga izquierda, de diez y ocho años, creyendo el perjudicado sean los autores del hurto un gitano y una gitana que pasaron por aquel lugar y en montaban una caballería asnal y un caballo.

Dado en Aguilar de la Frontera a 2 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Bernabé Pérez Jiménez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

POZOBLANCO

Núm. 1.173

Don José Elías Cabrera Caballero, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de catorce gallinas de diferentes plumaje, que fueron hurtadas la noche del 12 al 13 de Julio de 1936, del cortijo denominado Bermuda, término de Villanueva de Córdoba, y propiedad aquellas del vecino de la misma José Ruiz Bermúdez y de ser habidas sean puestas a disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 117 de 1936.

Dado en Pozoblanco a 2 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—José Elías Cabrera.—El Secretario, Miguel Orellana.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA